

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00292-00
ACCIONANTE : PABLO ABEL VILLAMIZAR PABON
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por PABLO ABEL VILLAMIZAR PABON, quien actúa en nombre propio, contra SALUD TOTAL E.P.S., trámite al que fue vinculada de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, GRUPO CONSTRUSERVICIOS S.A.S, y a la ARL COLPATRIA, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que desde el 01/06/2019, se encuentra afiliado en calidad de cotizante de NUEVA EPS, como contratista de GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, quienes han pagado sus aportes mes a mes a NUEVA EPS hasta la fecha.

Que el día 22/05/2020, su médico tratante le expidió una incapacidad inicial de treinta (30) días, con ocasión a un accidente de tránsito, y posteriormente, el día 06/06/2020, le expidieron una segunda incapacidad por otros quince (15) días, para completar un total de cuarenta y cinco (45) días de incapacidad.

Que pese a lo anterior, señala que al momento en que GRUPO EMPRESARIAL OE SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, presentó sus incapacidades, señala que en el punto de autorización de pago de NUEVA E.P.S., les manifestaron que las mismas entraban en estudio y que tenían que estar revisando la página web para ver cuando salían aprobadas o rechazadas.

Que después de revisar junto con la empresa durante casi tres meses el portal de la página WEB, no le aparecía nada, por lo que expone que procedió a llamar a la NUEVA EPS, y descargar la aplicación de la EPS, para poderle dar seguimiento a sus incapacidades, para lo cual, advierte que a finales del mes de mayo de 2020, por fin le informaron que no le pagarían, indicando que “sólo se paga la incapacidad al trabajador que en los últimos 6 meses haya pagado, por lo menos 4 meses oportunamente”; sin embargo, expone que les entregaron varios certificados de incapacidades, donde a su parecer se puede verificar que el motivo de no pago es por los supuestos pagos extemporáneos.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00292-00
ACCIONANTE : PABLO ABEL VILLAMIZAR PABON
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

Que no es cierto que el accionante o su empleador se encuentren en mora en el pago de la seguridad social, y a su parecer, prueba de ello es que le cancelaron la primera incapacidad sin ningún problema, empero, después sacan excusas para no cancelarle, pese a que ninguno de los aportes mensuales los pagó por fuera del día máximo de pago.

Que a la empresa a la que pertenece, siempre le liquidó y pagó en tiempo oportuno, y que pese a ello, jamás NUEVA E.P.S. por escrito le informó su negativa a aceptar el pago tardío de su aporte a salud, así mismo tampoco rechazó el pago de los aportes con los intereses de mora, que le liquidó y canceló, así como tampoco le ha suspendido el servicio médico, por lo cual considera que la accionada aceptó sus pagos morosos e intereses de mora, por lo que alude que le parece inaudito que ahora le estén negando el pago de las incapacidades, cuando la EPS hizo una aceptación tácita a sus pagos.

Que la accionada nunca ha requerido a su empleador, por el supuesto pago tardío, y por el contrario si ha recibido la totalidad de los pagos de sus aportes, pues GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, nunca ha dejado de cancelar ningún mes de sus aportes.

Que el no pago de los 45 días de incapacidad, le ha generado una afectación grave a su mínimo vital, y el de su familia, toda vez que les ha tocado soportar una situación indescriptible, teniendo en cuenta que no puede laborar para ganarse el sustento diario de su familia, dado que sólo devenga el sustento del salario mínimo, y además, por su condición médica no puede laborar.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 21/08/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra SALUD TOTAL E.P.S., (ii) vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, GRUPO CONSTRUSERVICIOS S.A.S, y a la ARL COLPATRIA, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar.

- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-: A través de su Jefe de la oficina Asesora Jurídica, procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00292-00
ACCIONANTE : PABLO ABEL VILLAMIZAR PABON
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

atribuible a dicha Entidad, situación, que a su parecer fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que pese a lo expuesto, deja en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, establecen de forma precisa que entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma.

Por último, solicita negar el amparo solicitado por el accionante, en lo que tiene que ver con la ADRES, en el entendido que de los hechos descritos y del material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia, se ordene DESVINCULAR a dicha entidad del presente trámite constitucional.

- AXA COLPATRIA : A través de su Jefe de la oficina Asesora Jurídica, procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que no es procedente pronunciamiento alguno por parte de dicha Aseguradora de Riesgos Laborales, toda vez que, es un tercero el llamado a garantizar los derechos del actor; sin embargo, señala que el accionante fue afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través de GRUPO CONSTRUSERVICIOS S.A.S., el día 01 de julio de 2019, y a la fecha, dicha afiliación se encuentra vigente.

Que la afiliación del Accionante a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se extendió a amparar en los términos de ley, las contingencias derivadas de un accidente o de enfermedad laboral.

Que una vez revisadas las bases de datos, se observa que no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por el actor, razón que considera como “suficiente, objetiva y legal” para indicar que a dicha administradora de riesgos laborales no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el actor.

Que teniendo en cuenta que el actor pretende el pago de sus incapacidades médicas, expone que dichas incapacidades no son de origen laboral, razón por la cual, afirma que no le corresponde al Sistema de Riesgos Laborales, realizar el pago de dichas prestaciones económicas, luego en dicho sentido, esa Entidad no tiene ninguna injerencia en el reconocimiento de las incapacidades médicas solicitadas por el

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00292-00
ACCIONANTE : PABLO ABEL VILLAMIZAR PABON
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

accionante, señalando que la Entidad a la cual le corresponde realizar el pago de estas, es a su Entidad Promotora de Salud (EPS) o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliado el actor según los términos y requisitos que regulan la materia, más aun teniendo en cuenta que el actor no reporta afiliación a dicha Aseguradora.

Que es claro que la asunción de las incapacidades temporales de ORIGEN COMUN, se encuentra en cabeza de la Entidad Promotora de Salud (EPS) y de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a las que se encuentre afiliado el actor. Lo anterior, puesto que la patología presentada por el accionante, no es de ORIGEN LABORAL, motivo por el cual, considera que a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no le corresponde realizar el reconocimiento de prestaciones económicas solicitadas por el mismo

Que la ARL de AXA COLPATRIA no se encuentra en la obligación de realizar el pago de las incapacidades temporales solicitadas por el accionante, toda vez que el reconocimiento de dichas prestaciones se encuentran a cargo de su EPS de afiliación, y en el caso de cumplirse los límites señalados en la normatividad vigente, a la AFP a la que se encuentre afiliado, entidades éstas que deberán proceder al reconocimiento de las mismas, no existiendo actualmente ninguna prestación pendiente de definición y pago por parte de esa Entidad.

Que ARL - AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, razón por la cual, solicita ser desvinculado de la presente acción.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00292-00
ACCIONANTE : PABLO ABEL VILLAMIZAR PABON
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude PABLO ABEL VILLAMIZAR PABON, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL E.P.S., debido a que no le han cancelado unas incapacidades otorgadas a favor del mismo.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00292-00
ACCIONANTE : PABLO ABEL VILLAMIZAR PABON
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que en principio, éste importante mecanismo de protección constitucional no es el idóneo para reclamar prestaciones de índole económico, sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado procedencia excepcional, pues en la sentencia T-333/13 enfatizó que:

“Frente al caso de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.”

Es decir que la acción de tutela si resulta procedente en este caso, teniendo en cuenta que se suple el requisito de subsidiaridad, tal y como se advierte en la jurisprudencia en cita, y el requisito de inmediatez, en el entendido que el accionante se conduele que la vulneración permanece en el tiempo, aunado al hecho de que las incapacidades de las que se conduele fueron expedidas el 22/05/2020, luego se

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00292-00
ACCIONANTE : PABLO ABEL VILLAMIZAR PABON
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

advierte un tiempo prudente entre los hechos que se aluden como vulneradores de derechos fundamentales y la interposición de la presente acción constitucional.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, el accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, a cancelar las aludidas incapacidades.

En contraposición de lo expuesto por el accionante, no se manifestó la accionada dentro del presente trámite, pese al requerimiento realizado por este Juzgado, siendo evidente su negligencia y escaso interés en la situación del agenciado, por ende, desde ya, se advierte que se aplicará la **presunción de veracidad** de la que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, este Estrado procederá al estudio del caso sub examine, aun cuando se trata de acreencias laborales y por el solo hecho de hallarse involucrados derechos fundamentales relativos al **MÍNIMO VITAL**, es procedente que este Despacho estudie los hechos y las pretensiones del actor, con el fin de determinar si en efecto dichos derechos han sido vulnerados o se encuentran en riesgo inminente de serlo y simultáneamente, si la interposición de la tutela es indispensable para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, este Operador Judicial procederá a hacer el estudio de las incapacidades que se arguyen con ausencia de pago a favor del accionante. Veamos:

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE OTORGAMIENTO	TOTAL DE DÍAS
22/05/2020	Desde el 22/05/2020 hasta el 05/06/2020	15
06/06/2020	Desde el 06/06/2020 hasta el 05/07/2020	30
	TOTAL	45

Con ocasión a las incapacidades generadas a favor del accionante, este Juzgador considera necesario traer a colación lo establecido en en el Artículo 9 Numeral 1 del Artículo 3 del Decreto 047 de 2000, el cual dicta:

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00292-00
ACCIONANTE : PABLO ABEL VILLAMIZAR PABON
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

“1. Incapacidad por enfermedad general. Para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes deberán haber cotizado ininterrumpidamente un mínimo de cuatro (4) semanas y los independientes veinticuatro (24) semanas en forma ininterrumpida, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión.”

Ahora bien, en numerosas oportunidades ha dicho la Corte Constitucional que no es viable aplicar la disposición anterior y entender exonerada del pago de las licencias por incapacidad a las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud, respecto de la inoportunidad del pago, cuando hubiere operado la figura jurídica del allanamiento en mora, es decir, cuando la Entidad Prestadora hubiere ya sea, aceptado el pago de los aportes de forma extemporánea u omitido hacer el respectivo requerimiento en mora al usuario para el pago de las obligaciones al aportante.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional²:

“Del concepto del allanamiento a la mora explicado anteriormente, se concluye que para que una EPS este excluida de pagar la incapacidad laboral debió haber hecho alguna de las siguientes dos cosas:

- *Haber requerido a la persona que incumplió para que realice el pago de sus obligaciones legales.*
- *Haber rechazado el pago extemporáneo”*

Conforme a lo anterior, se puede aseverar que dentro de la presente acción, no se logró probar que hubiese de por medio requerimiento en mora al aquí accionante o que se hubiesen rechazado los pagos realizados por el mismo, por extemporáneos, por el contrario, se avizora que hay una aceptación de los aportes realizados por el tutelante, y un pago mes a mes por parte del tutelante a la accionada, a la fecha en que fueron generadas las aludidas incapacidades.

En definitiva, como quiera que la Accionada SALUD TOTAL E.P.S., a la fecha no ha cancelado las incapacidades concedidas, habrá de ampararse el derecho fundamental invocado por el Accionante, concediéndole un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído a la accionada, para que ésta proceda a realizar el correspondiente pago de las incapacidades otorgadas a favor del tutelante, las cuales fueron aportadas e identificadas así:

² Sentencia T-979 de 2010 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00292-00
ACCIONANTE : PABLO ABEL VILLAMIZAR PABON
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE OTORGAMIENTO	TOTAL DE DÍAS
22/05/2020	Desde el 22/05/2020 hasta el 05/06/2020	15
06/06/2020	Desde el 06/06/2020 hasta el 05/07/2020	30
	TOTAL	45

Por último, será del caso ordenar la desvinculación de la **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-**, por no recaer sobre ella responsabilidad alguna, ni obligación de hacer o actuar, máxime, cuando el presente caso no conlleva a un posible recobro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales que le asisten al ciudadano PABLO ABEL VILLAMIZAR PABON, quien actúa en nombre propio, contra SALUD TOTAL E.P.S., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al (a la) Representante Legal de SALUD TOTAL E.P.S., o a quien haga sus veces que si aún no lo ha hecho, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, **PAGUE** al ciudadano PABLO ABEL VILLAMIZAR PABON, las incapacidades concedidas a favor del mismo, identificadas así:

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE OTORGAMIENTO	TOTAL DE DÍAS
22/05/2020	Desde el 22/05/2020 hasta el 05/06/2020	15
06/06/2020	Desde el 06/06/2020 hasta el 05/07/2020	30
	TOTAL	45

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la **ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-**, por no recaer sobre ella responsabilidad, ni obligación de hacer o actuar, por la naturaleza de las pretensiones.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00292-00
ACCIONANTE : PABLO ABEL VILLAMIZAR PABON
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ**

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9372ccc23f70214b3208e7a05c610ff6fd59972eb30e29023ab35d40f945b69f

Documento generado en 02/09/2020 02:18:48 p.m.